



RESOLUCION No. CSJMR16-467
Miércoles, 14 de diciembre de 2016

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2016 00142 00”

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO:

Previo reparto de la Secretaría, le correspondió a este despacho conocer sobre la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor José Heraldo Sanabria Romero, quien manifiesta un presunto retraso en el trámite dentro del Proceso Ejecutivo No. 50001 40 03 004 2015 01105 00, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor José Heraldo Sanabria Romero y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA:

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

El señor José Heraldo Sanabria Romero, solicitó Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Ejecutivo Singular No. 50001 40 03 004 2015 01105 00, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, manifestando un presunto retraso para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado contra el auto de 19 de abril de 2016, por medio del cual el Despacho dispone negar el mandamiento de pago solicitado en la demanda por parte del quejoso.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO.

Recibido el asunto en la Secretaría de esta Sala el 25 de noviembre de 2016, bajo el No. EXTCSJM16-1565, conforme el informe de la Secretaria Ad Hoc de fecha 25 de noviembre del presente año, se avocó conocimiento de dicha solicitud en la fecha y cuyo antecedente conllevó a expedir los Oficios CSJM-SA16-2348 de 25 de noviembre de año en curso, mediante el cual se procede a requerir a la Jueza Cuarta Civil Municipal de Villavicencio, Deyanira Rodríguez Valencia, a quien se le enteró del contenido de la queja, allegándole copia de la misma y solicitándole un informe detallado de las actuaciones adelantadas en el Proceso Ejecutivo antes citado y mediante Oficio No. CSJM-SA 16-2351 de la misma fecha, se le envió comunicación al quejoso, dándole a conocer el trámite dado a su petición.

3. EXPLICACIONES DE LA FUNCIONARIA REQUERIDA

La Jueza Cuarta Civil Municipal de esta ciudad, mediante Oficio No. 2544 de fecha 6 de diciembre de 2016, radicado en la Secretaría de esta Sala, el 7 de diciembre del año que transcurre, emite respuesta al requerimiento realizado por este Despacho, señalando las actuaciones surtidas al Proceso Ejecutivo Singular objeto de esta Vigilancia, que le correspondió por reparto el 18 de diciembre de 2015 e ingresó al despacho el 25 de enero de 2016, negándose la ejecución mediante auto de 19 de abril de 2016, cuya decisión fue

recurrida por el apoderado del demandante, ingresando al despacho para resolver el recurso interpuesto el 26 de mayo del año en curso.

En cuanto a la inconformidad planteada por el quejoso en el presente trámite, la Jueza vinculada señaló en la fecha de presentación del escrito que procedió a implementar las medidas correctivas correspondientes dentro del proceso objeto de esta Vigilancia, adoptando la decisión de fondo del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto que negó el mandamiento de pago y advierte que el quejoso no puede acudir al mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa para cuestionar o controvertir las decisiones adoptadas en el proceso, toda vez que el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, no es superior funcional del Despacho del que es titular.

Finalmente, manifestó que el retraso que aduce el inconforme relacionado con el tiempo que ha transcurrido para adoptar la respectiva decisión de fondo del recurso de reposición presentado, se ha debido a la carga laboral y el cúmulo de trabajo del Despacho, como resultado de la redistribución de los procesos procedentes de los extintos juzgados civiles de descongestión, al elevado número de acciones constitucionales e incidentes de desacato generados por la crisis de la salud, los cuales tienen trámite preferente y perentorio en su decisión, así como la entrada en vigencia del sistema oral que ha implicado la transición en los asuntos que venían en trámite, las diferentes diligencias que la Jueza vigilada tiene que atender de manera personal tanto en el Despacho como fuera del mismo y el conocimiento de los asuntos de mínima cuantía, de los que se han recibido entre el 6 de septiembre y 30 de noviembre de 2016, un promedio de 215 nuevas demandas; aunado a la deficiente capacidad de personal instalada que no permite cumplir con los tiempos legales.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

4. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Superior de la Judicatura, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

Así este trámite administrativo tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este trámite administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable a estas Seccionales, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

4.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la Jueza Cuarta Civil Municipal de Villavicencio, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996.

Analizado el planteamiento que promueve el quejoso podemos establecer que en su escrito manifiesta su inconformidad sobre algunas actuaciones judiciales del proceso objeto de este trámite, las cuales no son susceptibles de ser revisadas por esta Sala, en razón a que la Vigilancia Judicial Administrativa no es el mecanismo para cuestionar las decisiones adoptadas en el proceso, puesto que para ello, se debe acudir a los recursos y procedimientos previstos en la ley, ante el superior funcional, por lo que este trámite se centrará en el presunto retraso en el que ha incurrido la funcionaria vinculada, para resolver el recurso de reposición presentado contra el auto de 19 de abril de 2016.

En este orden de ideas, luego del análisis efectuado a la respuesta brindada por la Jueza requerida y la Visita Especial realizada al Proceso Ejecutivo Singular No. 50001 40 03 004 2015 01105 00, se observa que el retraso motivo de la inconformidad planteada por el quejoso, se ha debido a la carga laboral del Despacho, que tiene un alto número de procesos con trámite preferente y perentorio, aunado a la reducida planta de personal que no le permitió evacuar en menor tiempo el recurso interpuesto, el cual fue resuelto el 6 de diciembre del año en curso, como resultado de las medidas correctivas adoptadas para normalizar la situación de inconformidad dentro del proceso objeto de este trámite.

Por lo anterior, se puede establecer que el motivo de inconformidad en este trámite ha sido normalizado, toda vez que el recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago dentro del Proceso Ejecutivo No. 50001 40 03 004 2015 01105 00, fue resuelto por la Jueza vinculada, mediante auto de 6 de diciembre de 2016 por lo que se advierte que nos encontramos frente a un hecho superado.

Por las razones expuestas, esta Sala no encuentra razón para aplicar correctivo alguno, teniendo en cuenta que dentro del caso en estudio ya se resolvió de fondo el trámite objeto de vigilancia, operando el fenómeno jurídico de hecho superado, teniendo en cuenta las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Oficio No. CJOFI11-2543 del 19 de octubre de 2011, donde establecieron que **“sí durante el lapso de las indagaciones preliminares de la Vigilancia Judicial Administrativa el servidor judicial requerido normaliza la situación de deficiencia en la prestación del servicio de administración de justicia, desaparecerá el objeto de inconformidad sobre el cual se inició la Vigilancia Judicial Administrativa careciendo de objeto sobre el cual decidir la misma”**.

En conclusión, se colige que la reclamación formulada por el quejoso ante esta Sala, quedó preliminarmente superada, motivo por el cual por esta vía no habrá reproche para la funcionaria vinculada, en la medida que el recurso de reposición objeto de inconformidad fue resuelto, tal como se evidenció en el expediente inspeccionado.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Declarar superado el hecho que generó la reclamación motivada por la inconformidad manifestada por el señor José Herald Sanabria Romero, dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 50001 40 03 004 2015 01105 00, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, razón por la cual no procede la aplicación de correctivo alguno para la funcionaria vigilada.

ARTÍCULO 2º: Notificar la presente decisión a la Jueza vinculada y al quejoso, informándoles que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, conforme el artículo 8 del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 3º: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, ordenando la terminación del presente trámite por las razones expuestas y en consecuencia, procédase al archivo de estas diligencias.

ARTÍCULO 4º: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los catorce (14) día del mes de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

LORENA GOMEZ ROA
Presidenta

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Vicepresidente

REDM/GARC
EXTCSJM16-1565 de 25/nov/2016